Año de 1901 — Mártes 22 de Octubre — Número 242

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.°—Elecciones

CONVOCATORIA

Dispuesto por el art. 1.° del Real decreto de 2 de Julio de este año, que las elecciones municipales á que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley orgánica de los Ayuntamientos, que debieron verificarse en Mayo último, tengan lugar en la primera quincena de Noviembre próximo; haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien convocarlas para el domingo 10 del citado mes de Noviembre, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 3, y el escrutinio general el jueves 14 del mismo.

Inútil considerarla recordar á cuantas Corporaciones, autoridades y funcionarios están llamados á intervenir en las próximas operaciones electorales, el extricto cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 26 de Junio de 1890, así como lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año, 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones dictadas con posterioridad á aquella relacionadas con las presentes elecciones, é inútil también reproducir como lo hago, en el presente caso, las más pertinentes á sus operaciones, puesto que deben ser perfectamente conocidas por dichas entidades, sino fuese por que el Gobierno de S. M. está verdaderamente interesado en garantir el derecho del elector y que nadie encuentre obstáculos para expresar liberrimamente en las urnas sus deseos, sean cuales fuesen las opiniones políticas que profesen, y su propósito de respetar escrupulosamente la voluntad del país en las próximas elecciones para la renovación de los Ayuntamientos.

Procurando, pues, interpretar con toda fidelidad las intenciones del Gobierno, considero de mi deber, recomendar muy eficazmente á todos los llamados á intervenir en la presente contienda electoral pongan de su parte todos los medios á fin de que en los nuevos Ayuntamientos estén representados todos los elementos sanos de las localidades, las fuerzas vivas del país, los representantes de las clases productoras y todos cuantos puedan contribuir á la reconstitución beneficiosa de los organismos municipales, y á este fin me propongo no perdonar medio alguno para secundar tan excelentes propósitos.

Orense 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones municipales.

Artículo 3.° Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.° En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

Art. 5.° El mismo censo electoral para Diputados á Córtes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 7.° Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, hara fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.° El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí dando cuenta á la Junta provincial, para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta de papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

Art. 9.° Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar validamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.° de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, parrafo segundo de la ley Municipal, y del art. 57, parrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

Art. 15 En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se comprondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos los suplentes de Alcaldes de barrio, y

si éstos no bastáran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales, pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.° Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo anterior inmediato al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.° y 2.° de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las Islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demas islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión 10 dias antes en el «Boletín oficial».

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó mas candidatos cada uno designará un Interventor y un suplente para cada sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del maximun de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso y para cada una de las Mesas de las secciones que comprendan el distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que pueden presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato ó en caso de haberlos, estos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados y los seis primeros que designen la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los canditatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, lo comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo dia de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo dia sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las 24 horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados, para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación, el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente que no se haya excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere mas de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales, sin que despues pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público á las ocho de la mañana.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento en todo caso al Gobernador, y ademas á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio trasparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá vo-

tar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se dén á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó del que lo haya negado falsamente. Aseguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. (*) Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del «Boletín oficial», y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose en caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quién le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta, multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la Junta provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el presidente las actas de las secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el artículo 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminando el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

Art 52. En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluída la elección.

Art. 57 La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultadas constitucionales.

R. D. de 24 de Marzo de 1891

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52 si hubiese empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos, y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

(*) Basada esta disposición en el buen sentido y en lo que la razón natural dicta, no puede menos de considerarse aplicable para la admisión á votar de los electores cuando en la inscripción de éstos en las listas sea donde aparezcan las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, etc.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al dia siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado R. D. de 5 de Noviembre de 1890.

AYUNTAMIENTOS

Don Isidro Alvarez Acuña, primer teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que no habiendo dado resultado los medios intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos para el próximo ejercicio de 1902, y acordado al efecto el arriendo municipal con venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, se anuncia la primera subasta para el dia 23 del mes corriente, en las Consistoriales y hora de diez á doce.

El tipo de subasta es de 9.911 pesetas 10 céntimos, y los licitadores demostrarán haber ingresado en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo, cuyo importe podrán también depositar ante la autoridad que presida la subasta, que será por pujas á la llana y más condiciones que pueden examinarse en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, se anuncia la segunda, con la modificación de precios que prescribe el art. 297 del Reglamento, para el dia 2 del próximo Noviembre, á la misma hora y en el mismo local que la primera; y caso que también en esta no resultara arriendo por falta de licitadores ó proposiciones admisibles, se anuncia la tercera para el dia 11 de dicho mes, en el local y horas designadas y con la rebaja de tipo que determina el art. 298.

Lobera 14 de Octubre de 1901.—Isidro Alvarez.

Canedo

Se sacan en arrendamiento los derechos de puestos públicos que se devengaren en la plaza del Puente Mayor de las Caldas, así como los que produzcan el degüello de reses en los mataderos de este municipio, y el servicio del alumbrado con luz eléctrica ó petróleo, durante el año próximo de 1902, bajo los tipos de 1 000 pesetas el primero 1.500 el segundo y 1.000 pesetas el tercero.

Las subastas se celebrarán el dia 16 de Noviembre entrante, la primera ó sea de puestos públicos, á las nueve, la segunda á las once y la tercera á las trece del mismo en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento ó quien deba sustituirlos. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en los que irán incluidas las respectivas cartas de pago que acrediten haber depositado en la caja municipal las sumas de 50 pesetas para la de puestos públicos, 75 para la de degüello de reses y 50 para la del alumbrado, importe del 5 por 100 de cada una, y las cédulas personales de los proponentes sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones formados por la Comisión respectiva, que desde esta fecha quedan de manifiesto en esta citada Casa Consistorial, así como las tarifas de derechos respecto de las dos primeras.

Si dichas subastas no tuvieren efecto en el expresado dia por circunstancias especiales, se celebrarán las segundas el dia 25 del mismo mes á las mismas horas y con las mismas condiciones; y si estas tampoco diesen resultado por falta de licitadores ó estos no cubriesen los citados tipos, se celebrarán unas terceras el dia 2 de Diciembre próximo, sin sujeción á los expresados tipos y por pujas á la llana, rematándose sin ulterior licitación al más ventajoso licitador.

Igualmente quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial por el término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana, y la matrícula industrial de este distrito formados para el expresado año de 1902, durante dicho plazo podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que procedan.

Canedo 13 de Octubre de 1901.—El primer teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

Sandianes

No habiéndose efectuado los encabezamientos gremiales voluntarios, para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1902, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por espacio de uno á cinco años, cuya subasta se celebrará el dia 25 del corriente y hora de ocho á diez de la mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que de manifiesto se halla en la Secretaría, y si cual es de esperar no hubiese licitadores, se celebrará una segunda en las mismas condiciones y en el expresado local, á las ocho del dia 5 de Noviembre próximo.

Sandianes 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Manso.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios, confeccionado para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del año corriente, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen justas.

Sandianes 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Manso.

Don Ignacio González Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que el dia 22 del corriente y hora de once de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en los mataderos de este distrito durante el año próximo de 1902, cuya subasta habrá de tener lugar ante la Comisión nombrada al efecto, presidida por el señor Alcalde ó Concejal que excuse, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría, de no presentarse licitadores algunos en esta primera subasta se celebrará la segunda el dia 29, á la misma hora y en el mismo local bajo las bases y condiciones establecidas para la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Petín 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

Arnoya

No habiendo dado resultado favorable el arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies de consumos de esta localidad, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes para el año de 1902; cuyo acto tendrá lugar el dia 23 del corriente, de diez á doce de la mañana en esta Consistorial, admitiendo posturas con sujeción á lo dispuesto en el art. 297 del vigente reglamento del ramo, y con arreglo al piego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayunmiento.

Si no diere resultado positivo la primera subasta, se celebrará una segunda con las mismas formalidades y condiciones, el dia 2 del próximo mes de Noviembre á igual hora y en el mismo local que la primera; y si esta tampoco diese resultado favorable, se celebrará una tercera y última subasta, el dia 12 del propio Noviembre á la misma hora y el propio local, sirviendo en esta de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en las anteriores, adjudicándose en favor de las proposiciones que mejoren el mencionado tipo y entre estas las que resulten más beneficiosas.

Arnoya 13 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Mezquita

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana, así como la matrícula de industrial para el año natural de 1902; á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

La Mezquita 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Quintela de Leirado

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución territorial y urbana que ha de servir de base para el año de 1902, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que la presente aparezca inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Quintela de Leirado 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Fernández.

La Vega

Formados los presupuestos adicional y refundido para el año corriente y ordinario de ingresos y gastos para el próximo de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días para que puedan ser examinados é interponer por quien corresponda las reclamaciones que crean oportunas.

La Vega 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Murias.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que por término de ocho días queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de territorial y listas de la riqueza urbana.

Igualmente quedan de manifiesto al público por término de diez días, en la misma oficina la matrícula de subsidio industrial de este municipio, cuyos documentos son para el año próximo de 1902.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Junquera de Ambía 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José M. Lamas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15